Expediente: **1218/11**
Carátula: **SANTILLAN JULIO CESAR C/ MAS DANIEL JORGE Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **16/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27264000705 - MAS, DANIEL JORGE-DEMANDADO
90000000000 - MAS, DIEGO-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - ANASUS S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - JONICO S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - MAS, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO
90000000000 - MAS, CRISTIAN-HEREDERO DEL DEMANDADO
30648815758606 - AREA, SEBASTIAN-PERITO MEDICO OFICIAL
27164580518 - SANTILLAN, JULIO CESAR-ACTOR
20239306757 - LEADER HOUSE EMPRENDIMIENTOS INMOBILIARIOS, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1218/11

H103024772484

JUICIO: SANTILLAN JULIO CESAR c/ MAS DANIEL JORGE Y OTROS S/COBRO DE PESOS s/ X-APELACION ACTUACION MERO TRAMITE 1218/11

San Miguel de Tucumán, 15 de noviembre de 2023.

He tomado conocimiento del dictado de la Sentencia de fondo (SENT. N° 510 - del 31/10/2023); dictada por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1° de esta Centro Judicial, donde se encuentran acumulados las autos: "SIERRA MARIA ALICIA c/ LEON ALPEROVICH S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"- Expte. N° 1278/05; "TIKVA SRL C/ SIERRA MARIA ALICIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", EXPTE. N° 1491/05 (acumulado a aquél por decreto del 15/04/2008); "**MAS DANIEL JORGE Y OTRA C/ TIKVA SRL Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS**", EXPTE. N° 3637/05 (decreto de acumulación del 28/09/2012) y "ERLICHMAN RAÚL ALFREDO C/ SIERRA MARÍA ALICIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", EXPTE. N° 3657/05 (acumulado el 02/05/2008). En la mencionada sentencia de fondo, se han impuestos las COSTAS (por mi actuación en el juicio: **"MAS DANIEL JORGE Y OTRA C/ TIKVA SRL Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS", EXPTE. N° 3637/05;** a cargo del Sr. DANIEL JORGE MAS, y por lo tanto, a partir de dicho pronunciamiento, pasé a ser "acreedor" de la mencionada persona; situación ésta que resulta sobreviniente y esta es mi primera intervención, posterior al conocimiento de la sentencia dictada, que -lo reitero- me convierte en "acreedor" del Sr. MAS.

En consecuencia, me encuentro comprendido -con respecto al mencionado demandado (principal demandado en la presente causa), dentro de las causales contempladas por el art 111 inc. 8 y 112 del C.P.C y C supletorio.

En efecto, con el reciente dictado de la sentencia antes referida que **modificó la imposición de costas** (antes las costas estaban impuestas por su orden -y por tanto, no era acreedor de MAS-; pero ahora se revocó la decisión de primera instancia y las **COSTAS** fueron impuestas a cargo del Sr. **DANIEL JORGE MAS, por por mi actuación en dicho proceso**), con lo cual automáticamente -al tomar conocimiento me convertí en **"acreedor"** respecto del mismo; y por tanto, quedé incurso en la causal antes mencionada. Desde ya dejo ofrecida como prueba la Sentencia dictada por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1° de esta Centro Judicial (SENT. N° 510 - del 31/10/2023); donde se encuentra acumulados las causas: "SIERRA MARIA ALICIA c/ LEON ALPEROVICH S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"- Expte. N° 1278/05; "TIKVA SRL C/ SIERRA MARIA ALICIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", EXPTE. N° 1491/05 (acumulado a aquél por decreto del 15/04/2008); "**MAS DANIEL JORGE Y OTRA C/ TIKVA SRL Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS**", EXPTE. N° 3637/05 (decreto de acumulación del 28/09/2012) y "ERLICHMAN RAÚL ALFREDO C/ SIERRA MARÍA ALICIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", EXPTE. N° 3657/05 (acumulado el 02/05/2008). Al respecto, aclaro que si bien no fui aun notificado personalmente de la Sentencia, pude conocer la misma por el Portal SAE, el día de la fecha; y ello me obliga a excusarme de seguir entendiendo en la presente causa (Confr. Art. 111 inc. 8, Art. 113 y Cctes. del CPCCT).

En mérito a lo expuesto, corresponde -y así lo dispongo- excusarme e inhibirme de continuar entendiendo en la presente causa.

Consecuentemente, y en razón de lo decidido, corresponde que se remitan los autos al Juzgado de Trabajo que por turno corresponda, por medio de Mesa de Entradas, dejándose constancias en los libros que a tales efectos se llevan por Secretaria. Debiéndose remitir la documentación original.

A mayor abundamiento quiero dejar aclarado que este Magistrado si bien no desconocía el proceso judicial en trámite, al no ser abogado del Sr. MAS (lo era de la parte contraria), este letrado no tenía crédito alguno en contra del mismo. Sin embargo, dicho crédito (por honorarios, por la actuación cumplida en esa causa) **nace con mi el dictado de la Sentencia antes referenciada** (SENT. N° 510 - del 31/10/2023), que al modificar la imposición de costas, e imponer las mismas al Sr. MAS, **me convirtió en "ACREEDOR" del mismo**. Destaco igualmente que en la fecha tomé conocimiento de la sentencia, al no haber sido notificado con anterioridad de la misma.

Todo ello me conduce -más allá de lo expresamente normado por Art. 111 inc. 8, 113 y Cctes. CPCCT- a la necesidad de apartarme de la presente causa, por cuanto dada mi condición de acreedor del demandado, no estoy en condiciones emocionales, intelectuales y espirituales, para conducirme con la necesaria serenidad, ecuanimidad e imparcialidad, que exige mi actuación como Magistrado. Entiendo que el acabado y estricto respeto por la garantía de imparcialidad y objetividad para el juzgamiento de las causas, (por las causales ya invocadas y justificadas), es lo que me conduce a apartarme del conocimiento de la misma; incluso, también para despejar o disipar cualquier sospecha, o duda razonable de la demandada (deudora de mi persona), acerca de esa objetividad e imparcialidad personal; que -en definitiva- considero que es lo que debe primar, más allá de las meras formalidades que implicaría apegarse -con excesivo rigorismo formal- a lo que sería la "primera intervención" en la causa, incluso erróneamente interpretada, al no tener presente la cuestión sobreviniente (Art. 113 CPCC, supletorio), que se configura con el conocimiento de la sentencia de imposición de las costas, al SR. MAS DANIEL JORGE.

En ese contexto de situaciones, entiendo que me encuentro impedido de continuar entendiendo no solo en la presente, sino en todas las causas en donde el demandado MAS, DANIEL JORGE sea parte, por cuanto claramente -mi condición de acreedor de la misma- me hace estar incurso en la causa prevista en el Art. 111 inc. 8 CPCC, y además de ello, lo reitero, me genera tanto intranquilidad intelectual, como espiritual, colocándome en una situación de "violencia moral" que me impide continuar actuando en tales condiciones.

Al respecto, considero importante tener en cuenta que la causal invocada, es una de las "causas legales" que está prevista en forma expresa por el Digesto Procesal (Art. 111 inc. 8 CPCC), lo cual es más que suficiente para admitir la misma. Es más, con relación a la causal invocada, el Tribunal

Cimero Provincial ha tenido oportunidad de expedirse en un tema similar, destacando en forma simple y categórica, que la causal invocada por los Magistrados (en dicho trámite), constituye una "causal legal" y por tanto correspondía admitir el planteo. En tal sentido, se dijo: ***"El motivo de excusación invocado por los señores vocales que integran la Sala I de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común está contemplado entre los que taxativamente enumera el citado art. 16 del CPCC (arg. inc. 6°). La razones que sustenta la decisión apelada no autorizan a eludir la naturaleza de la relación jurídica invocada por los magistrados, las vicisitudes que la misma puede presentar y sus condiciones de deudores (CSJTuc., sentencia N° 398, 27/5/2008, "Graciano Justo Pedro y otra vs. Saguir Jorge Miguel y otros s/ Daños y perjuicios"). En consecuencia, siendo legal la causal invocada corresponde hacer lugar a los recursos de apelación en examen, y aceptar los pedidos de excusación formulados por los señores vocales doctores Carlos Miguel Ibáñez y Augusto Fernando Avila" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Corte - GONZALEZ CARLOS DANIEL Vs. BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. S/ HABEAS DATA - Nro. Sent: 26 Fecha Sentencia 16/02/2012).***

En definitiva, y más allá de cualquier cuestión formal, considero que corresponde poner como verdadero eje de debate en esta incidencia, la cuestión "sustancial", que no es otra que garantizar a las partes en litigio, en forma irrestricta y absoluta, la garantía de imparcialidad que la norma constitucional tiende a resguardar, como una "garantía fundamental", consagrada no solo por Nuestra Constitución Nacional (Arts. 18, 33 y Cctes. C.N), sino también por los pactos Internacionales con Jerarquía Constitucional (art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros), la cual entraría en crisis, si se me permitiera continuar actuando en la presente causa, aun sabiendo que actualmente soy acreedor de la parte demandada, y que incluso, en cualquier momento (cuando adquiera firmeza la resolución), iniciaré la ejecución de mis honorarios adeudados, que estoy intentando garantizar (en trámite inaudita parte), que -por tal razón- no corresponde en esta instancia publicitar.

CONCLUSION: En mérito a todo lo expuesto, considero que corresponde **EXCUSARME E INHIBIRME** de seguir interviniendo en la presente causa, apartándome del conocimiento de la misma, conforme lo informado precedentemente, y las pruebas adjuntas (Se acompaña -en adjunto al presente decreto- copias de sentencia mencionada). Remítase los mismos al Juzgado de Trabajo que por turno corresponda, por medio de Mesa de Entradas, dejándose constancias en los libros que a tales efectos se llevan por Secretaria. Debiéndose remitir la documentación original. EEJP 1218/11

Actuación firmada en fecha 15/11/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.